



**TERCERA SALA REGIONAL DE
NORESTE.**

Expediente: **72/23-06-03-9-JS.**

Actor (a): [REDACTED]



**MAGISTRADO INSTRUCTOR: MDF.
RUBÉN ROCHA RIVERA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
MTRO. FRANCISCO JAVIER REY
ARMENTA.**

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés. - Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, y encontrándose integrado el presente expediente en la **VÍA SUMARIA**, el Magistrado Instructor MDF. **RUBÉN ROCHA RIVERA**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Mtro. **Francisco Javier Rey Armenta**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, fracción II, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI del Reglamento Interior del propio Tribunal; y 58-1, 58-2, primer párrafo, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 04 de enero de 2023, el C. [REDACTED], en representación legal de la empresa [REDACTED], promovió juicio contencioso administrativo federal, en contra de la resolución contenida en el oficio número DF-19-VD-5290, de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por el C. Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a través de la cual se le determina un crédito en cantidad de \$17,020.00, por concepto de multa.

2º.- Por acuerdo de 02 de marzo de 2023, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenándose correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación a la demanda.

3º.- Con proveído de 05 de junio de 2023, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

4º.- Por auto de 23 de octubre de 2023, de conformidad a lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de nulidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Magistrado Instructor es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en correlación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, ya que obra en autos a **foja 024 y siguientes de autos**, así como por el pleno reconocimiento que de la misma realiza la autoridad demandada.

TERCERO. - Esta Instrucción procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte actora contenidos en su escrito inicial de demanda en donde manifiesta lo siguiente:

Manifiesta la parte actora sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal al carecer de una debida fundamentación y motivación, en razón de que en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

3

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: **72/23-06-03-9-JS.**

Actor (a):



el presente caso no se actualiza la hipótesis de infracción contenida en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, violando así lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en concordancia de los artículos 14 y 16 Constitucionales. Que la multa combatida es ilegal virtud a que contrario a lo resuelto por la autoridad en la resolución impugnada, su representada si cumplió con todos los requisitos legales, al expedir los comprobantes fiscales digitales por internet, a que aluden los numerales 29 y 29-A del Código Tributario Federal, y los relativos a las Reglas de Carácter General, como esa H. Sala podrá advertir de las pruebas documentales que se acompañan al escrito de demanda y se ofrecen de su intensión para desvirtuar la multa impugnada.

Por su parte, la autoridad manifiesta en el oficio de contestación de la demanda, que los argumentos anteriores de su contraparte deberán resolverse como ineficaces por infundados, toda vez que contrario a lo manifestado por la parte actora, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada pues su contraparte no ataca de manera frontal los motivos y fundamentos de la multa combatida, es decir los artículos 29 primer párrafo, 29-A primer párrafo, fracción IX, y 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el pretendido agravio primero es solo una simple aseveración carente de sustento legal alguno.

El suscrito Magistrado, previo análisis de los argumentos invocados por las partes en sus respectivos recursos de demanda y de contestación de la demanda, así como de la debida valoración de las pruebas documentales agregadas al sumario en que se actúa, la cual se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concluye que resultan a todos luces fundados los argumentos de la accionante, virtud a que del análisis de la resolución impugnada se observa que la autoridad fundó, motivo y tipificó la multa en lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que la autoridad tipifica la infracción, funda y motiva la multa combatida, en lo siguiente:

“Por lo anterior, esta autoridad determina que el comprobante fiscal digital por internet que ampara las operaciones celebradas con el público en general (factura global), señalada en el párrafo anterior, aportada como prueba para desvirtuar los hechos señalados en el acta de fecha 13 de octubre de 2022, no cumple con requisitos fiscales; en virtud de que no constan los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que correspondan dentro del nodo concepto de manera tal que no forma parte del documento XML, y en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido lo anterior es así, toda vez que en el contenido de los comprobantes fiscales se observa en el nodo concepto “COMISIONES DE LOS CONTRATO DEL MUTUO DEL 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. . . .” incumpliendo con lo establecido en el artículo 29-A primer párrafo fracción IX del Código Fiscal de la Federación en relación con la Regla 2.7.1,21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, . . .

Como se puede observar dichos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 29-A primer párrafo, fracción II y IX del Código Fiscal de la Federación en relación con la Regla 2.7.1.21, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021: . . .

Por lo que su conducta se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace acreedor a la imposición de la multa mínima equivalente a la cantidad de \$17,020.00, establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a) del mismo Código, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 2021, la cual está vigente a partir del 1° de enero de 2021, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, . . .”

Así las cosas, los argumentos que hace valer la parte actora en el sentido de que la multa combatida es ilegal al carecer de una debida fundamentación y



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

5

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 72/23-06-03-9-JS.

Actor (a):



motivación, en razón de que en el presente caso no se actualiza la hipótesis de infracción contenida en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, violando así lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en concordancia de los artículos 14 y 16 Constitucionales. **Que la multa combatida es ilegal virtud a que contrario a lo resuelto por la autoridad en la resolución impugnada, su representada si cumplió con todos los requisitos legales, al expedir los comprobantes fiscales digitales por internet, a que aluden los numerales 29 y 29-A del Código Tributario Federal, y los relativos a las Reglas de Carácter General, como esa H. Sala podrá advertir de las pruebas documentales que se acompañan al escrito de demanda y se ofrecen de su intensión para desvirtuar la multa impugnada.**

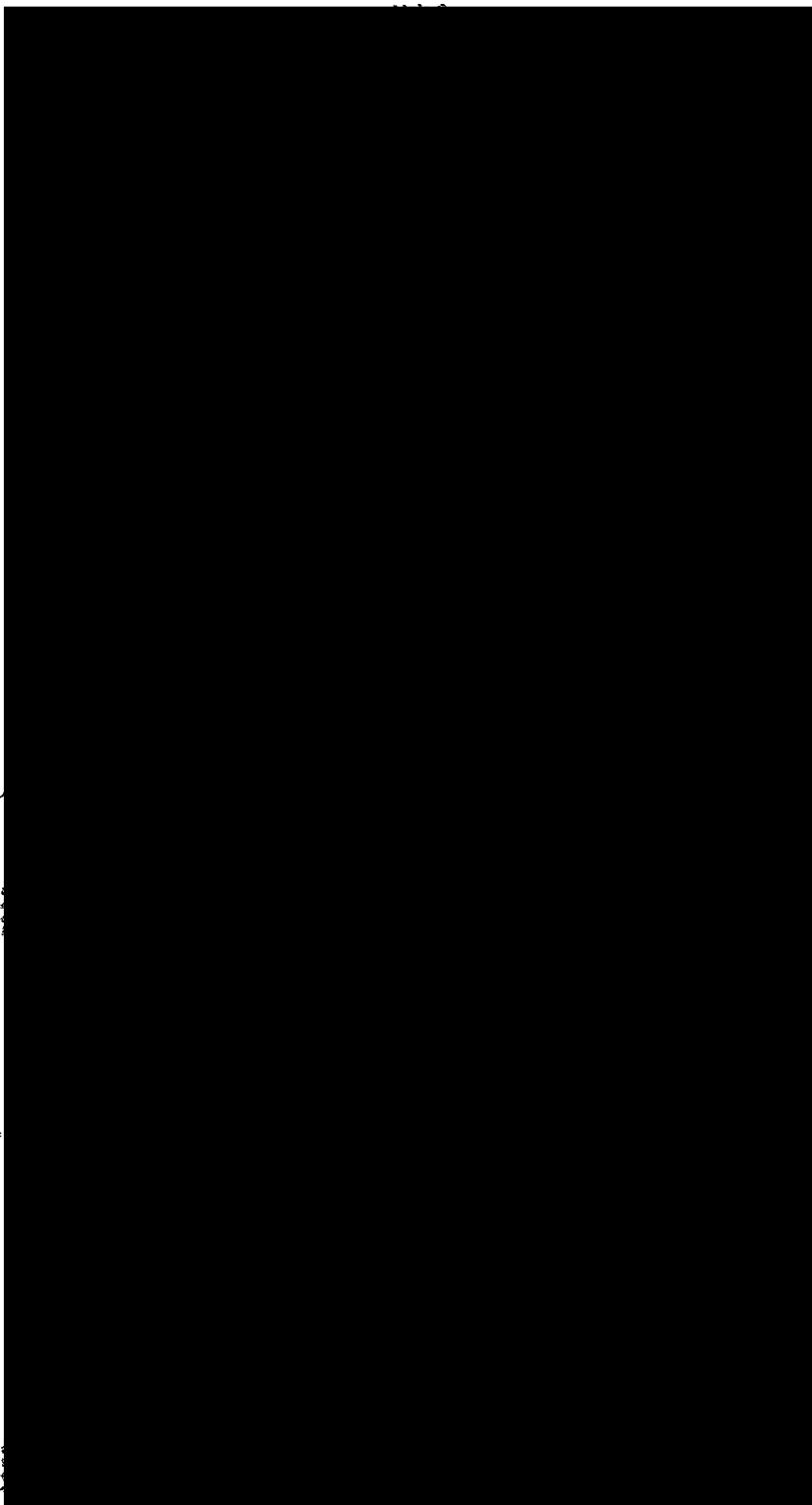
Lo anterior es así, virtud a que como bien lo hace valer la demandante en su agravio primero del escrito de demanda, contrario a lo resuelto por la autoridad, su representada si cumplió con lo establecido en el artículo **29 y 29-A, fracción II y IX, del Código Tributario Federal y la Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de diciembre de 2021, pues el comprobante fiscal controvertido y que aparece en la hoja 6 de la resolución combatida, si reúne los requisitos de número de folio o operación del comprobante, la descripción, el valor unitario e importe total, y los importes por cada una de las operaciones realizadas con el público en general y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, como se corrobora con antelación:



GOBIERNO DE
MÉXICO



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTECTOR • DEFENSOR • PROMOTOR



FOLIO

estos
ación
de la

de la
20,00
digo,
fiscal



2023
FRANCISCO
VILLA

Así las cosas, es que se colige que resulta fundado el primer concepto de impugnación del escrito de demanda, pues contrario a lo resuelto por la autoridad, la emisión del comprobante controvertido a que alude la autoridad en la resolución impugnada, si cumple con la totalidad de los requisitos precisados con antelación, de ahí que se actualiza en el caso concreto la causal de anulación contemplada en el artículo 51, fracción IV, motivo por el cual procede declarar la nulidad lisa y llana de la multa combatida, por ser fruto de actos viciados de origen, por lo que no se le debe dar valor legal alguno.

PUNTOS RESOLUTIVOS

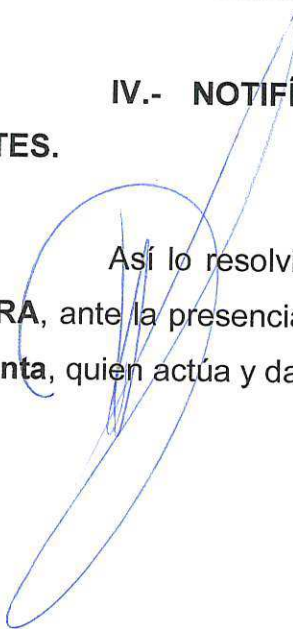
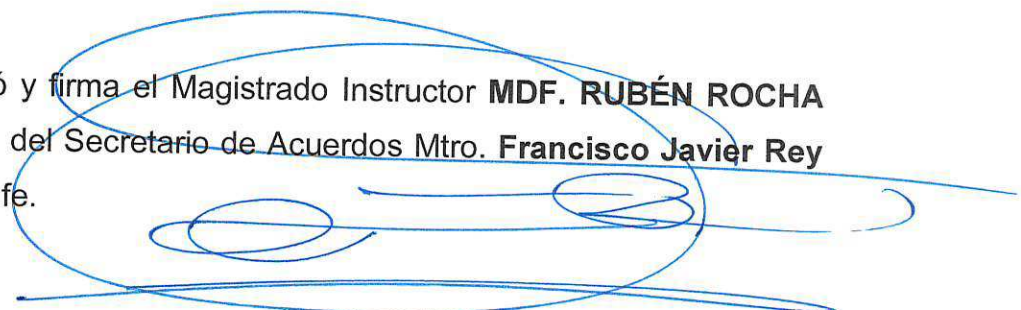
En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52 fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el presente asunto concluye con los siguientes:

I.- La parte actora [REDACTED] en el presente juicio de nulidad número **72/23-06-03-9**, probó los extremos de su acción, en consecuencia:

III.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada cuyas características quedaron precisadas en el Resultando 1º, conforme a lo resuelto en el Considerando anterior de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor **MDF. RUBÉN ROCHA RIVERA**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Mtro. **Francisco Javier Rey Armenta**, quien actúa y da fe.

“El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Mtro. Francisco Javier Rey Armenta, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombre del actor y su representante legal. Conste”.